



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 01 de agosto de 2022, la Doctora Gladis Lucia Villareal Coral, Defensora de Familia CZ la Hormiga, propone conflicto negativo de competencia. Radicado 2022-00148. Sírvase Proveer. (02 de agosto de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 718

CIUDAD Y FECHA	03 DE AGOSTO DE 2022
PROCESO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
REMITENTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL LA HORMIGA
RADICADO	865683184001-2022-00148

1. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por la Defensora de Familia CZ la Hormiga frente a la Comisaria de Familia de la Hormiga, para tramitar el proceso de restablecimiento de derechos de menores.

2. ANTECEDENTES

- ✓ El día 06 de julio de 2022, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal de la Hormiga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor del adolescente Y.B.P.G., por petición de su progenitora la señora Isaura García Palma, quien afirmó:

“señala que su hijo desde hace un mes permanece la mayor parte del día en la calle, comenta que en ocasiones "dura hasta 3 o 4 días en la calle sin volver a la casa, es una situación que se presenta todos los días, y ya no sabe cómo darle manejo, debido a que ya no se deja hablar, ante lo cual ha acudido ante diferentes instituciones para solicitar cupo en internados e incluso acudió ante ICBF, pero ninguna entidad me ha querido ayudar, agrega que el menor de edad "no se deja llevar a citas médicas, que ha intentado hablarle pero él ya no me escucha, hace lo que él quiere, señala que el menor de edad tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas "y se la pasa con personas malas que incluso creo que andan armadas, refiere que vive con su hijo en la dirección: Manzana 6 Casa 33 en el barrio El Progreso, en el municipio La Hormiga - Putumayo. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF"

- ✓ El día 06 de julio de 2022, la defensora de familia ordena al equipo interdisciplinario del Centro Zonal ICBF La Hormiga, se realice la verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente.



- ✓ Por lo que, en cumplimiento de las órdenes impartidas, se observa que no se llevaron a cabo, como quiera que a las citaciones que realizaron los profesionales del área social y de psicología, el adolescente no compareció.
- ✓ El 18 de julio de 2022, mediante Auto N° 50, la defensora Resuelve no aperturar el proceso PARD, y ordena trasladar la solicitud de restablecimiento de derechos radicada con el numero 1763167812 a la Comisaría de Familia de la Hormiga a fin de que tramite las acciones administrativas para la verificación del estado de cumplimiento de derechos del adolescente desde el enfoque de la violencia intrafamiliar, así mismo ordenó oficiar a la Fiscalía de Infancia y Adolescencia de Mocoa, Putumayo, para lo de su competencia.
- ✓ Posteriormente mediante Auto N° 051 del 18 de julio del año en curso ordeno trasladar la solicitud de restablecimiento de Derechos del adolescente Y.B.P.G., a la Comisaría de Familia de la Hormiga
- ✓ El 26 de julio de 2022, la Comisaría de Familia de la Hormiga, mediante un oficio hace devolución de la carpeta del adolescente anteriormente en cita, argumentando que solo adelantara las actuaciones pertinentes por presunta violencia intrafamiliar en contra de la señora Isaura García Palma, pero respecto de la verificación de derechos del adolescente le corresponde a la defensoría de Familia, para lo cual cita el artículo 2 de la Ley 2026 de 2021, artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 y articulo 146 de la Ley 1098 de 2006.
- ✓ El 01 de agosto de 2022, la Defensora de familia suscita conflicto de competencia negativo, con la Comisaría de Familia de la Hormiga, para llevarse a cabo la verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente Y.B.P.G.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente decisión, y a ello se procede, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

El juez de familia es el competente para conocer de los conflictos de competencias que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas mencionadas, esto es, defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, siempre que las autoridades en conflicto se encuentren bajo su jurisdicción, por el factor territorial.

La Ley 1878 de 2018, en el párrafo 3° del artículo 3, al igual que el Código General del Proceso, en su artículo 21 numeral 16¹, otorgan esta función a los jueces de familia solo cuando el conflicto está planteado entre las autoridades de familia reguladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, lógicamente, cuando dichas autoridades se encuentran bajo su jurisdicción territorial.

Por consiguiente, como hay norma especial para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades administrativas de familia en los procesos PARD, le corresponde a esta judicatura operar con celeridad, dentro del espíritu de la Ley 1878 de 2018 y bajo el amparo del artículo 44 de la Constitución Política establece el carácter prevalente de los derechos de los niños, y obliga a la sociedad, a la familia y al Estado a asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como a procurar **el restablecimiento de tales derechos, cuando les son vulnerados.**

¹ Artículo 21 N° 16 "De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".



- **EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En materia de infancia y adolescencia, las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que desarrollen programas que tengan responsabilidades en asuntos de niños, niñas y adolescentes, deben tomar siempre en cuenta el interés superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes; principio aplicable en todas las actuaciones, especialmente las que adelanten los Defensores de Familia y demás servidores públicos que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Los artículos 9 y 11 del Código de Infancia y Adolescencia disponen **que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, y que el Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de derechos de aquéllos.**

La misma ley, en sus artículos 96, 97 y 98, dispone que la autoridad competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos será el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

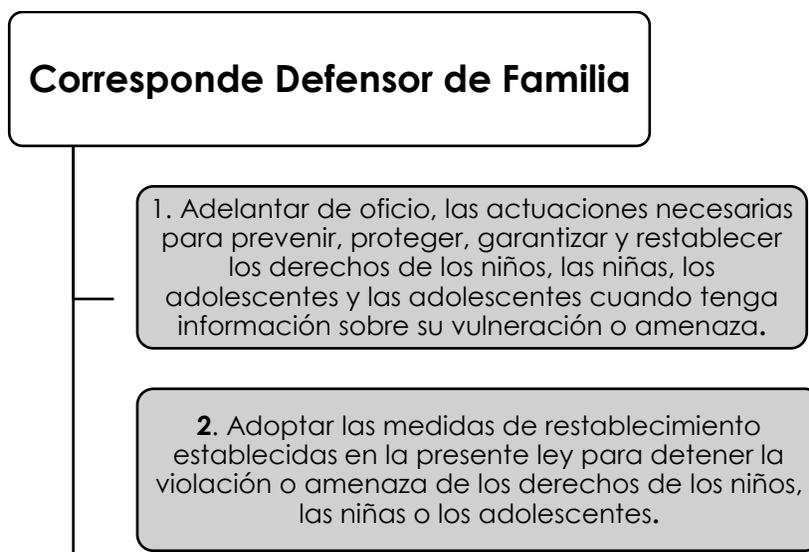
- **COMPETENCIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La competencia para conocer y decidir los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, y para dictar, en el curso de estos, medidas de protección o restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra en cabeza de diferentes autoridades, unas con carácter principal (defensores de familia y comisarios de familia; otras, de manera subsidiaria (comisarías de familia, y algunas, incluso, de forma supletoria y excepcional (inspectores de policía y jueces de familia).

Generalmente, la actividad que desarrollan las autoridades administrativas está determinada por la ley, sin embargo, en algunos casos puede presentarse en su ejercicio conflicto entre ellas, bien porque consideren de su competencia el conocimiento de un asunto determinado o porque estiman lo contrario.

Respecto a la competencia de las autoridades administrativas a la luz del Código de Infancia y Adolescencia, en relación con las defensorías de familia, el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que estas son "*dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes*".

En cuanto a sus funciones, el artículo 82 *ibidem* dispone, en lo pertinente:





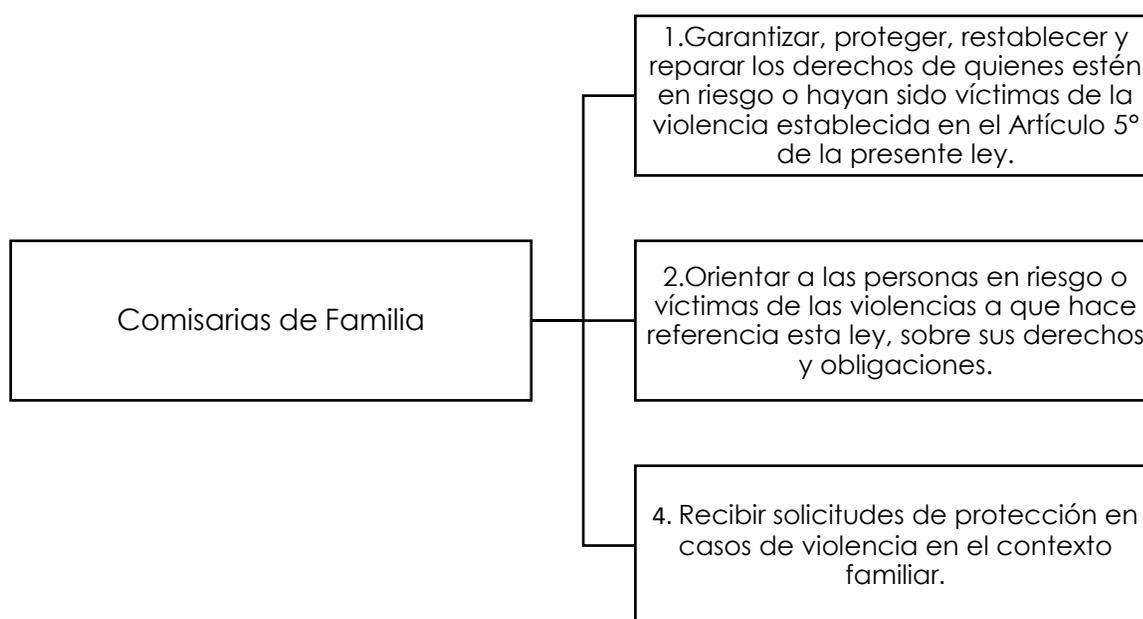
Así mismo, el artículo 96 ibidem dispone que:

“Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los Defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Por su parte, el artículo 97 ibidem establece la competencia de éstos funcionarios así: *será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

Referente a las funciones de las Comisarias de Familia, el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 dispone, en los pertinentes:



Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la ley ut supra, los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer **la violencia en el contexto familiar** que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Así mismo, en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 12 ibidem, consagran:

(...) “7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.

8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada



caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione. “(...)

Adicionalmente, el artículo 98 del Código de Infancia y adolescencia asigna a las comisarías de familia una competencia subsidiaria para llevar a cabo los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, cuando no haya defensor de familia en el respectivo municipio, bien porque el cargo no esté creado o bien por ausencia de su titular.

Esto en concordancia, con el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, el cual dispone:

“PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione”.

Ahora bien, tal como se deduce de las normas citadas, el principal **factor que delimita la competencia entre las defensorías de familia y las comisarías de familia**, para tramitar y resolver los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, **es la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas o adolescentes se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar.**

Bajo el anterior referente legal se decidiría el caso bajo estudio.

4. CASO EN CONCRETO

Es del caso iniciar por recordar que en el presente asunto la Defensora de Familia de la Hormiga arguye que carece de competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente Y.B.P.G., pues, considera que esta recae en la Comisaria de Familia de la Hormiga, conclusión que soporta en los actos de verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente. Por anotaciones que realizó la trabajadora Social, Paola Montero, así:

(...) *“Una vez se tiene conocimiento del auto de tramite emitido por la autoridad administrativa, la suscrita trabajadora social, procede a realizar las acciones para la verificación de derechos a favor del adolescente Y. B. P. G., inicialmente se realiza llamada telefónica a la madre señora Isaura García Palma, a quien se le explica el motivo de la llamada y se procede a solicitar a la mencionada se sirva presentarse en compañía del adolescente para fecha de 13 de julio a las 8 y media de la mañana en las instalaciones del ICBF CZ LA HORMIGA, lo anterior con el ánimo de avanzar las diligencias requeridas para la verificación de derechos, sin embargo, la progenitora comenta que no le es posible comparecer, toda vez que desconoce el paradero del adolescente, además de que explica que las conductas del adolescente no le permiten acatar las disposiciones hechas por parte de la madre **“yo ya les he dicho, eso no se puede, de llevarlo, pero tratare, él es agresivo, en varias ocasiones ha tratado de pegarme, pero yo haré lo posible, además no sé dónde está, el solo viene a la casa por raticos, y se va, no dice a donde ni nada, pero si él llega yo tratare de llevarlo**(palabras de la señora Isaura García Palma)”. (Negrilla del despacho)*

En virtud de lo anterior la defensoría de familia del Centro Zonal, ICBF La Hormiga ULA Orito-Putumayo (supernumeraria), promueve el conflicto de competencia negativo ya que los hechos que se suscitan dentro del marco de la Violencia Intrafamiliar, en donde al parecer el presunto ofensor es el adolescente y la presunta víctima la progenitora del



mismo, y que por ende se trasladó el asunto a la Comisaría de Familia de la Hormiga, ya que esa es entidad en razón a la ley 2126 del 4 de agosto de 2022, es la competente para sumir la solicitud de PARD.

Valga recalcar que el factor territorial es determinante de la competencia en los procesos de **restablecimiento de derechos**.

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

Artículo 97. **Competencia territorial.** Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la norma precitada, se observa que el Legislador sujeta la competencia para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes al factor territorial (lugar donde se encuentran), lo cual, a juicio de la esta judicatura, se justifica por la siguiente razón:

Por el principio del interés superior y el carácter prevalente de los derechos de los niños, lo que conlleva a que estos deban ser protegidos **allí donde se encuentren**. De este modo, la autoridad respectiva puede actuar con mayor eficacia, eficiencia y conocimiento sobre la situación real del menor de edad.

Ahora bien, teniendo claro que efectivamente la competencia por el factor territorial corresponde a las autoridades administrativas del Municipio del Valle del Guamuez (La Hormiga), y dado que, en mencionada entidad territorial, existe tanto Defensoría de Familia, como Comisaría de Familia, se procede a determinar a qué entidad obedece el conocimiento del proceso de la referencia.

Sin bien, como ya se advirtió en la parte considerativa, las dos entidades están facultadas para adelantar procesos de PARD, sin embargo, tienen una limitante a dicha competencia, la cual se circunscribe, **a la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas o adolescentes se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar**.

Esto tiene relación directa con los principios de inmediación, economía y eficacia que orientan los procedimientos administrativos, en general, los cuales cobran especial relevancia cuando se trata de garantizar los derechos de los niños, que son objeto de protección constitucional reforzada.

Según lo reseñado en los antecedentes, la Defensoría de Familia de la Hormiga, decidió no dar apertura PARD, en el caso en estudio, debido a que no fue posible contactarse con el adolescente, ni con progenitora del mismo, lo cual carece de sustento y de realidad, dado que de conformidad con las constancias realizadas tanto por la trabajadora social, como la psicóloga, se avizora que si establecieron contacto con la progenitora, a la cual siempre citaron a las instalaciones de la defensoría, sin que en ningún momento desplegaran visitas domiciliarias, teniendo conocimiento del lugar de residencia del adolescente y su progenitora.

Sumado a que por la situación que expone la progenitora del adolescente, se echa de menos las actuaciones efectuadas por la entidad para coordinar con las demás instituciones y de esta manera lograr ubicar, rescatar y ayudar al adolescente ante la premura de la situación que lo amerita, como lo es el consumo de sustancias psicoactivas y el medio del que se está rodeando, apartándose cada vez más de su núcleo familiar. Recuérdese la aplicación del principio de corresponsabilidad, entendido como *"...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad*



y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado..."²

Ahora bien, posteriormente, por decisión de la Defensora de Familia, el PARD fue remitido a la Comisaría de Familia de la Hormiga, porque la defensora así lo entendió, equivocadamente, con fundamento en el contexto de la violencia intrafamiliar, partiendo de las observaciones que la señora Isaura le manifestó a la Trabajadora Social, donde indico, **"yo ya les he dicho, eso no se puede, de llevarlo, pero tratare, él es agresivo, en varias ocasiones ha tratado de pegarme, pero yo haré lo posible, además no sé dónde está, el solo viene a la casa por raticos, y se va, no dice a donde ni nada, pero si él llega yo tratare de llevarlo"**.

Afirmación que confirma que efectivamente si existió contacto entre la defensoría y la progenitora del adolescente, y que además se advierte que las presuntas conductas de violencia intrafamiliar no se efectuaban en contra del adolescente, sino frente a su progenitora, actuaciones frente a las cuales la comisaria de familia, **manifestó que atenderá**. Lo que dista de las circunstancias del por qué la señora Isaura presentó la solicitud del PARD en favor de su hijo.

La Ley 2126 de 2021 determina que la competencia de las autoridades de Comisaria familia, en esta clase de actuaciones, está dada por el contexto de violencia familiar en que se desarrollan. Como se analizó, esta disposición responde a la finalidad y al objeto del Código de la Infancia y la Adolescencia, que es la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con los principios de intermediación y eficacia.

Por lo que, una vez revisado la totalidad del expediente aportado, se advierte que la solicitud del PARD, se originó por solicitud de la progenitora del adolescente, quien señaló:

(...) "que su hijo desde hace un mes permanece la mayor parte del día en la calle, comenta que en ocasiones dura hasta 3 o 4 días en la calle sin volver a la casa, es una situación que se presenta todos los días, y ya no sabe cómo darle manejo, debido a que ya no se deja hablar, agrega que el menor de edad no se deja llevar a citas médicas, que ha intentado hablarle pero él ya no me escucha, hace lo que él quiere, señala que el menor de edad tiene problemas de consumo de sustancias psicoactivas "y se la pasa con personas malas que incluso creo que andan armadas" (...)

De lo cual, se desprende con total claridad, que el motivo principal de la solicitud del PARD, elevado por la progenitora del adolescente, obedece al consumo de sustancias psicoactivas por parte de Y.B.P.G., y el no acatamiento a las reglas de comportamiento impartidas por la señora Isaura.

Circunstancias que se configuran dentro de un contexto disímil al de la violencia intrafamiliar, por ende, se tiene que la competencia para conocer del PARD en favor del adolescente Y.B.P.G., y adoptar la decisión que sea procedente **es la Defensoría de Familia del Centro Zonal, ICBF La Hormiga ULA Orito-Putumayo (supernumeraria)**.

Por otro lado, del expediente remitido a esta judicatura, no se advierte de que la presunta vulneración o amenaza de los derechos de J Y.B.P.G., se haya dado en un contexto de violencia intrafamiliar, interpretación errada a la que llega la defensora de familia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

² Artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia.



PRIMERO. DECLARAR competente a la **Defensoría de Familia del Centro Zonal, ICBF La Hormiga ULA Orito-Putumayo (supernumeraria)**, para continuar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente Y.B.P.G., y adoptar la decisión de fondo que sea procedente, en atención a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal, ICBF La Hormiga ULA Orito-Putumayo (supernumeraria), para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de Familia de la Hormiga, y a la señora Isaura García Palma. Comisaria que como lo indicó en su respuesta deberá seguir adelantando las actuaciones pertinentes por la presunta violencia intrafamiliar de la señora Isaura.

Por Secretaría procédase al cumplimiento de lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e239044c039f8eef1ec4911a34647f588b76341e0e36f4b082c228424773c7f**

Documento generado en 03/08/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>